



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ordinario Laboral seguido por WILLIAN PARRA SARMIENTO contra el MUNICIPIO DE BARANOA, informándole que, revisado el expediente, se nota la falta de jurisdicción y competencia del juzgado para conocer del mismo.
Sírvase proveer.

Sabanalarga, agosto 18 de 2020.

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2018-00064-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAN PARRA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE REPELON
Agosto 18 de 2.020

1. ASUNTO A TRATAR

Es oportunidad legal para el despacho proceder a revisar sobre la Litis planteada, en el proceso ordinario laboral seguido por WILLIAN PARRA SARMIENTO contra el MUNICIPIO DE REPELON, donde se pretende se reconozca la relación laboral y se ordene pagar las prestaciones sociales reconocidas, pero en aras de garantizar el saneamiento respectivo de la presente demanda y de acuerdo al artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que dice:

“Art. 42 **deberes del juez:**

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Y de acuerdo a los siguientes planteamientos, el juzgado declarara la falta de competencia para conocer del presente proceso, de acuerdo a los siguientes fundamentos, a saber:

El saneamiento es un principio mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas *in limine* todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural.

Constituye también un principio aplicable a través de todo el proceso, pues, el Juez sana en primer término al momento de la calificación de la demanda, cuando fija los puntos controvertidos y cuando admite los medios probatorios puestos a conocimiento por las partes, incluso en el acto de la sentencia. De esta manera la finalidad del saneamiento no sólo se manifiesta en la audiencia misma, sino que esta se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Asi mismo, el principio de legalidad de las actuaciones procesales, le da al juez un sentido único para poder decidir en cada etapa del proceso y verificar si el mismo cumple con todas las formalidades para evitar decisiones inhibitorias al final del mismo.

En este orden de ideas y revisado las funciones realizadas por el demandante en el MUNICIPIO DE REPELON y antes de adentrarnos a resolver el problema jurídico en necesario definir la



naturaleza de las labores realizadas por el demandante en el municipio, por lo tanto lo primero que determinara el juzgado es la clase de vinculación que tiene el cargo de VIGILANTE en la BIBLIOTECA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE REPELON con respecto a la entidad demandada.

Véase, como sobre el tema en cuestión el H. consejo de Estado en sentencia de febrero 26 de 1985 señaló:

"[n]o es exacta, pues, la afirmación de la parte actora de que por tradición legal los oficios de chofer, celador y aseo, por su naturaleza se consideren desempeñados 'por personas vinculadas contractualmente, bajo la especie de trabajadores oficiales'. No existe ni ha existido ninguna norma legal que haya hecho o haga tal definición y lo que se sabe es que siempre los servidores de la Administración Pública central, con la excepción antes indicada, son empleados públicos, como lo son los de la rama jurisdiccional, así se trate de chofer, celador o aseo..."¹

Ello quiere decir que si un servidor público de un municipio pretende ser reconocido como trabajador oficial, deberá acreditar que prestó sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas. Sobre esto en particular la H. Corte Suprema ha conceptuado:

"Esta Sala de la Corte en múltiples decisiones, por mayoría, ha sostenido que no tienen la calidad de trabajadores oficiales quienes desempeñan labores de aseo en las oficinas o en edificios públicos ya que tales actividades nada tienen que ver con la construcción y sostenimiento de una obra pública."²

En el mismo sentido se pronunció esa distinguida corporación en sentencia de 24 de junio de 2008 Rad. 33556 ratificando lo expuesto en la del 21 de septiembre de 2006 Rad. 27146; allí se dijo:

"El asunto ha sido definido en número plural de pronunciamientos y por su similitud con el caso de autos es pertinente transcribir el amplio análisis contenido en la sentencia de casación del 11 de agosto de 2004, Radicación 21494... Allí se dijo:

"Para el Tribunal la demandante no ostentó la calidad de trabajadora oficial sino de empleada pública por cuanto "se ocupó de labores de aseo primordialmente, pero también de atención a los empleados, en tintos, aguas, etc." en bienes fiscales, y no en obras públicas; en tanto para el censor el Juzgador de la alzada erró en asentar que "al ser bienes fiscales los inmuebles en los que prestó sus servicios la demandante al Municipio de Bello, los mismos no podían ser considerados como obras públicas"

"...De los preceptos que fueron denunciados por la recurrente, surge en primer término, una consagración del principio general sobre la naturaleza del vínculo laboral de los servidores a los municipios catalogándolos como "empleados públicos", y solamente por excepción les da el tratamiento de "trabajadores

¹Folios 12 y 13. Cuaderno principal de la primera tutela. Cita de la sentencia expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), expediente 7475 de Asuntos Municipales (MP. Joaquín Vanin Tello).

² Sentencia C.S.J. Sala de Casación Laboral

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47

Telefax: 8780880 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



oficiales"; sin que se haga enunciado taxativo de quiénes se encuentran en esta segunda categoría. Razón por la cual reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

"Significa entonces, que se requiere una primera fase en la cual el juzgador realiza un análisis probatorio que evidencia las funciones de quien predica ser trabajador oficial; y, una segunda, donde debe proceder a otorgarle a esas funciones una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "construcción o sostenimiento" de obra pública, ello por vía de una relación directa.

"En este sentido, reitera la Sala que son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

"La censura afirma que como la demandante cumplió funciones de aseo en obras públicas que tienen como finalidad la prestación de un servicio público, su condición fue de trabajadora oficial y no la de empleada pública.

"(...) En la prestación efectiva de un servicio público se requiere del concurso de una serie de personas que cumplan con la finalidad del mismo, pero ello, per se, no significa que todos los que forman parte de esa ejecución sean trabajadores oficiales. En el asunto sub examine, las labores realizadas por la demandante – "aseo, atención a los empleados, en tintos, aguas, etc." - fueron de tal naturaleza que con ellas se buscaba el normal y adecuado desarrollo de la actividad del servicio público, más no el mantenimiento o construcción de la misma obra pública.

"En virtud de los anteriores planteamientos, encuentra la Corte que el Tribunal no incurrió en violación de los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del Decreto Legislativo 1333 de 1986, al considerar que no se demostró la condición de trabajadora oficial de la demandante, habida cuenta que lo que pretende la censura es establecer tal calidad por el hecho de que desarrolló labores de aseo y trabajó en una obra pública; entendimiento equivocado, porque de aceptarlo, se llegaría a que la excepción se volvería regla general.

"Además de lo dicho, esta Corporación ha sido insistente al expresar que la labor de limpieza que se realiza sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público, no determina, por ese solo hecho, la naturaleza del vínculo laboral, entre otras sentencias se citan las de marzo 19 de 2004, Radicaciones 19960 y 21403.

"Y en la sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729, se razonó:



"Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral".

"Así, se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

"... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado".

"Para la Sala, ni del contenido de las certificaciones y menos aún de las constancias sobre funciones en que se señala simplemente que las demandantes ejecutaban labores de aseo y limpieza de las instalaciones de la Caja, podía el tribunal en sana lógica inferir que las tareas a ellas asignadas estaban relacionadas con las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, para de esa manera llegar a concluir que durante todo el tiempo de la relación con la Caja de Previsión del Distrito fueron trabajadoras oficiales, pues tales documentos no acreditan de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales referidos, que las interesadas estaban afectadas a labores que puedan ser consideradas como de construcción o mantenimiento de obra pública(...)"

En el caso bajo examen, se observa claramente de los elementos probatorios presentados en el acápite de la demanda, que el señor WILLIAN PARRA SARMIENTO, ejercía las funciones de CELADOR en la BIBLIOTECA MUNICIPAL DE REPELON, por lo que según la abundante jurisprudencia citada no ostenta la condición de TRABAJADOR OFICIAL, sino de EMPLEADO PUBLICO, tal como se señala en la demanda, y por ello el juzgado no accede a avocar el conocimiento de la presente demanda por carecer de competencia para ello.



En virtud a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, por no atender el demandante la condición de trabajador oficial, conforme a lo dicho en precedencia.
2. Ordenar el envío de la presente demanda al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, para lo de su competencia.

EL JUEZ

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c1eb72cf25ede5880510bb2ce257fdc4385950dd07b7d7a822713464ce974f

Documento generado en 22/09/2020 05:27:31 p.m.